

## PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

AÑO LXXIX - SAN LUIS POTOSI, S. L. P. MIERCOLES II DE SEPTIEMBRE DE 1996 - Numero II, TERCERA SECCION

SUMARIO: PODER EJECUTIVO ESTATAL—Decreto Administrativo.—Constitución de los Servicio de Salud de San Luis Potosí como un organismo descentralizado del Gobierno Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en uso de las atribuciones que me confiere el Artículo 56 Fracción I, de la Constitución Política y con apoyo en los Artículos 1o., 2o., 3o, 4o., 7o., 8o., 51, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado, 16 de la Ley Estatal de Salud; y

### C O N S I D E R A N D O

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que en la construcción del nuevo federalismo es necesario llevar a cabo una profunda redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los ordenes Estatal y Municipal de Gobierno, y que para fortalecer el pacto federal se propone impulsar la descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos, hacia los Estados y Municipios, bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades.

La descentralización de los recursos humanos, materiales y financieros que la federación transfiere a las Entidades Federativas y Municipios, requiere de una instrumentación adecuada.

El párrafo del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía social, el derecho a la protección de la salud de todos los gobernados y reafirme el carácter concurrente de la Salubridad General entre la Federación y las Entidades Federativas.

En la Ley General de Salud se distribuyeron las competencias entre las instancias Federal y Estatal correspondiéndole a estas últimas las atribuciones contenidas en el Artículo 13, apartado B de dicha Ley. Asimismo se señaló que el ejercicio coordinado de las atribuciones entre ambos ordenes de Gobierno, en materia de Salubridad General, se haría a través de los Acuerdos respectivos.

En este esquema de corresponsabilidades, la Ley Estatal de Salud, determina la integración de objetivos al Sistema Estatal de Salud y su vinculación con el Sistema Nacional de Salud.

El Gobierno del Estado, consciente de la importancia que representa la descentralización de los Servicios de Salud, suscribió con el Gobierno Federal el Acuerdo de Coordinación mediante el cual se establecieron las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización y la descentralización de los Servicios de Salud en el Estado, en lo sucesivo el Acuerdo de Coordinación.

La operación de los Servicios de Salud por parte del Estado significa no solamente la descentralización de funciones entre un orden y otro, ya prevista en la Ley General de Salud, sino también la descentralización de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones correspondientes.

La circunstancia de que sea la Administración Estatal, a través de un organismo especializado, la que organice y opere los Servicios de Salud, coadyuvara a mantener un mínimo de calidad, ampliar y mejorar la cobertura de estos servicios en beneficio de la población del Estado.

Que, en consecuencia y de acuerdo a los motivos, fundamentos legales y fines invocados tengo a bien expedir el siguiente;

DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE CONSTITUYEN  
LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI  
COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE  
GOBIERNO ESTATAL CON PERSONALIDAD JURIDICA  
Y PATRIMONIO PROPIOS

ARTICULO 1o.—Se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad, el cual tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí.

ARTICULO 2º.—Los Servicios de Salud de San Luis Potosí, tendrán por objeto prestar Servicios de Salud a Población Abierta en el Estado en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud por el Acuerdo de Coordinación, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I.—Organizar y operar en el Estado de San Luis Potosí, los Servicios de Salud a Población Abierta en materia de Salubridad General y de Regulación y Control Sanitarios conforme a lo que establece el Acuerdo de Coordinación;

II.—Organizar el Sistema Estatal de Salud, en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

III.—Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;

IV.—Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los Servicios de Salud;

V.—Conocer y aplicar la Normatividad General en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones en la Normatividad Estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;

VI.—Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;

VII.—Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VIII.—Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en la materia de los profesionales, especialistas y técnicos;

IX.—Integrar un acervo de información y documentación que faciliten a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de Salud.

X.— Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realice;

XI.—Administrar los recursos que le sean asignados, así como las aportaciones que reciba de otras personas e instituciones; y

XII.—Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 3º.—El Patrimonio de los Servicios de Salud de San Luis Potosí estará constituido por:

I.—Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfiera el Gobierno Federal, en los términos del Acuerdo de Coordinación;

II.—Los derechos que tenga sobre 106 bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los Gobiernos Estatal y Municipal;

III.—Las aportaciones que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal le otorguen;

IV.—Las aportaciones, donaciones, legados, fideicomisos que se hicieran o constituyeran en su favor y las demás análogas que reciba de los sectores social y privado;

V.—Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;

VI.—Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;

VII.—Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VIII.—En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTICULO 4º.—El organismo descentralizado administrara su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y los destinara al cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación.

ARTICULO 5º.—El organismo descentralizado contará con los siguientes Organos de Gobierno:

I.—Junta de Gobierno; y

II.—Dirección General.

ARTICULO 6º.—La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I.—Por un Presidente que será el C. Gobernador Constitucional del Estado;

II.—Por los siguientes representantes del Gobierno del Estado:

a) Vicepresidente: Secretario General de Gobierno.

b) Secretario: El Titular de la Dirección General de la Contraloría del Estado.

c) Vocal: El Titular de la Secretaria de Planeación y Finanzas.

d) Vocal: Presidente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

e) Vocal: Director de la Facultad de Medicina de la U. A. S. L. P.

III.—Por un representante de la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, quien tendrá el carácter de Vocal; y

IV.—Por un representante de los trabajadores que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud que fungirá como Vocal.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de Instituciones Publicas Federales o Estatales que guarden relación con el objeto del organismo.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, con excepción del Presidente. El Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. Serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 7º.—La Junta de Gobierno, además de las facultades que le otorga el Artículo 52 de la Ley Orgánica de Administración Pública del estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes funciones:

I.—Administrar el Patrimonio del Organismo, con amplias facultades para actos de Administración y de Dominio para Pleitos y Cobranzas, así como para delegarlas;

II.—Definir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el organismo;

III.—Aprobar los proyectos de programas del organismo y presentarlos a consideración de la Secretaría de Salud para su tramite ante los Gobiernos Estatal y Federal, así como autorizar las obras que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del organismo;

IV.—Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados;

V.—Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo, así como ordenar la practica de auditorias internas y externas que estime necesarias e implementar las medidas de control que considere convenientes;

VI.— Aprobar la estructura orgánica básica del organismo, así como las modificaciones que procedan;

VII.—Analizar y en su caso aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;

VIII.— Aprobar el Reglamento Interior del Organismo y los manuales de organización, procedimientos y servicios al publico;

IX.— Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio;

X.—Aprobar las actas y hacer constar en ellas los acuerdos tornados por el propio Consejo;

XI.—Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;

XII.—Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;

XIII.—Examinar, discutir y aprobar, en su caso los planes y programas de trabajo que se propongan, así como los informes de actividades presupuestales y estados financieros que se presenten a su consideración;

XIV.—Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas bases y programas generales que regulen los Convenio, Contratos y Acuerdos que deba celebrar Organismo, con las diversas autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con particulares y otros organismos del sector social y privado para el logro de sus fines;

XV.—Nombrar y remover Director General a propuesta del Titular del Ejecutivo;

XVI.—Crear y organizar los Comités Técnicos de Apoyo que sean necesarios para el mejor funcionamiento del organismo, así como delegarles las funciones que requieran para el cumplimiento de su objetivos y fines; y

XVII.—Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

ARTICULO 8º.—Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades específicas:

1.—El Presidente:

a) Presidir las sesiones del Organo de Gobierno.

b) Representar a la Junta de Gobierno.

c) Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación las políticas de funcionamiento del mismo.

d) Someter a la consideración del Organo de Gobierno los sistemas que se requieran para el funcionamiento de la institución.

e).—Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del organismo.

II.—El Vicepresidente:

- a) Suplir las ausencias temporales del Presidente.
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en ausencia del Presidente.
- c) Asistir a las sesiones del Organo de Gobierno.
- d) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al Acuerdo de la Junta de Gobierno; y
- e).—Las demás que le confiera el Organo de Gobierno.

III.—El Secretario:

- a) Elaborará las actas correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, las que presentara para que en su caso sean aprobadas; y también formulará por acuerdo de la Junta de Gobierno la orden del día de los asuntos que deban tratarse en dichas sesiones y tendrá bajo su custodia el archivo.
- b) Asistir a las sesiones del Organo de Gobierno.
- c) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al Acuerdo del Organo de Gobierno; y
- d) Las demás funciones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

IV.—Los vocales:

- a) Asistir a las sesiones del Organo de Gobierno;
- b) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al Acuerdo del Organo de Gobierno; y
- c) Aquellas funciones que le sean encomendadas exclusivamente por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 9º.—La Junta de Gobierno celebrara sesiones ordinarias cada tres meses; así como las extraordinarias que se requieran, mismas que deberán ser convocadas por el Secretario de la misma con una anticipación de 10 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del Reglamento que para el efecto se apruebe.

Para que sean validos los acuerdos de la Junta de Gobierno se requerirá que los mismos sean aprobados por la mitad mas uno de los integrantes que conforman la Junta de Gobierno, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10.—El Director General será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Titular del Ejecutivo, el mismo, además de los requisitos que establezca el Consejo Nacional de Salud, deberá de contar con Licenciatura en la rama Medica y conocimientos en Salud Publica.

El Reglamento del Organismo determinara la duración del periodo por el que será designado el Director General, el cual podrá ser nombrado por un periodo adicional de acuerdo con su desempeño.

ARTICULO 11.—El Director General será el Coordinador del Sistema Estatal de Salud en los términos de los Artículos 3o., 5o. y 12o. de la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 12.—El Director General tendrá las siguientes funciones:

I.—Representar al organismo, y por Acuerdo de la Junta de Gobierno, representarlo legalmente como apoderado para actos de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y obligaciones legales, incluida la de desistirse del Juicio de Amparo.

II.—Ejecutar los Acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno.

III.—Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables.

IV.—Autorizar los actos que se le ordene, pudiendo delegar esa facultad en otros servidores públicos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

V.—Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del organismo.

VI.—Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo.

VII.— Presentar, para su aprobación los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo.

VIII.—Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno.

IX.—Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos.

X.— Expedir los nombramientos del personal.

XI.—Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto del organismo.

XII.— Suscribir Acuerdos o Convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con las Entidades Federativas, con los Municipios y con Organismos del Sector Privado y Social, en materia de la competencia del organismo.

XIII.—Suscribir Convenios de Colaboración con instituciones sociales y privadas, en relación con la materia objeto del organismo.

XIV.—Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del organismo.

XV.—Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se requieran.

XVI.—Formular los estados financieros del organismo y someterlos a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

XVII.—Practicar el inventario de bienes que el organismo tenga a su cuidado, actualizarlo y controlarlo permanentemente, y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno.

XVIII.—Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competen.

XIX.—Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieren

ARTICULO 13.— El Organismo descentralizado aplicara y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reformas futuras, así como los reglamentos de escalafón y capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; para evaluar y estimular y evaluar al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y de becas, así como el Reglamento y manual de seguridad e higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que proceda su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 14.—El organismo descentralizado respetará asimismo los tabuladores salariales que cubren íntegramente las jornadas laborales establecidas para el personal médico y administrativo a fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios, así como los procedimientos de actualización salarial, convenidos en la Cláusula XVI del Acuerdo de Coordinación.

## T R A N S I T O R I O S

PRIMERO:—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—El reglamento que regule las funciones del organismo descentralizado que con este instrumento se crea, se expedirá en un termino que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

TERCERO:—El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración y funcionamiento del organismo.

CUARTO:—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a presente Decreto.

QUINTO:—A efecto de llevar a cabo la transferencia de bienes muebles e inmuebles y recursos financieros, así como garantizar los derechos de los trabajadores, el organismo descentralizado se sujetara a las disposiciones normativas comprendidas en los Capítulos Cuarto y Quinto del Acuerdo de Coordinación, signado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

D A D O en la residencia del Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado  
LIC. HORACIO SANCHEZ.UNZUETA  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
LIC. FERNANDO SILVA NIETO  
(Rúbrica)